REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO

DE LOS

GUARDAS NOCTURNOS

DE ESTA CIUDAD.

Repetido lo contiene el tomo anterior

CÁDIZ:—1872.
Imprenta á cargo de Ramon Macias, calle de Cristóbal Colom, número 20.

CAPITULO I.

Organizacion de este Cuerpo.

ARTÍCULO 1.º El nombramiento de Guardas nocturnos se hará por la Alcaldia Constitucional, á propuesta de los vecinos en cuyo servicio hayan de emplearse. La separacion se hará por la Alcaldia por sí ó á solicitud de dichos vecinos. Cuando estos cesen de contribuir con lo que ofrezcan, quedará sin efecto el nombramiento. Cada tres meses acreditará el Guarda ante la Alcaldia que sigue disfrutando la pension que le dan los vecinos.

ART. 2.º Para ser nombrado Guarda nocturno, se necesita tener asegurada cuando menos la cuota de ocho reales diarios, haber observado buena conducta, lo que justificará con certificacion del Sr. Teniente de Alcalde del Distrito, y ser de edad de 25 á 40 años.

ART. 3.º Los Guardas nocturnos dependen del Alcalde Constitucional, Tenientes de Alcalde, Inspector de serenos y Alcalde de Barrio respectivo, Comandante de la Guardia Municipal y serenos, Ayudante de serenos y cabo de su Cuartel, como Gefes que son del mismo.

CAPITULO II.

Disposiciones para el servicio del cuerpo.

Art. 4.° El servicio de los Guardas nocturnos empezará á prestarse una hora antes de la que lo haga la Compañia de Serenos, y su retirada será á la misma hora que esta lo ejecute.

Art. 5.° Media hora antes de la en que deba principiar el servicio se presentarán en la Comandancia de Municipales y Serenos, situada en la planta baja de la Casa Capitular para que les pase lista el referido Comandante.

Art. 6.° Cuando un Guarda no pueda presentarse al servicio por causas justificadas, lo avisará con antelacion á la Comandancia de Serenos y Municipales; y lo mismo hará si algun accidente le obligara á retirarse durante aquel.

Art. 7.° Ningun Guarda nocturno podrá salir de su demarcacion bajo ningun pretesto, sino en los casos marcados en este reglamento.

Art. 8.° Los Guardas nocturnos tienen dos géneros de obligaciones: como servidores del vecindario y como dependientes de la autoridad.

Bajo el primer concepto tienen los deberes siguientes:

1.° Prestar auxilio á los vecinos cuando sean requeridos para llamar facultativos, mandar abrir boticas ó pedir los Santos-Sacramentos, á cuyo fin se valdrá del sereno de la demarcacion para que por este se corra la palabra.

2.° Acompañar á los vecinos dentro de su demarcacion ó cuando así lo exijan con fundado motivo.

3.° Prestarles todos los auxilios que les reclamen

en caso necesario, y evacuar los encargos que les confieran en circunstancias aflictivas ó imprevistas, valiéndose siempre del sereno de su demarcacion para que por este se corra la palabra.

Como dependientes de la autoridad tienen las siguientes obligaciones:

1.ª Cuidar de la puntual observancia de las ordenanzas Municipales y demás órdenes que se les comuniquen.

2.ª Auxiliar á cualquiera persona que encuentren enferma ó herida, dando parte al cabo de serenos de su Cuartel, así como tambien cuando hallasen algun cadáver, sin moverlo del sitio en que lo encuentren.

3.ª Avisar al sereno de su demarcacion, con el toque de pito, convenido, cuando noten señales de incendio, para que este lo noticie á quien corresponda.

4.ª Intervenir, reclamando la cooperacion de sus compañeros los serenos, ó los agentes de seguridad pública, si fuera necesaria, en los casos de riña ó desórden público; ó en el de presenciar ó serles denunciadas la perpetracion de algun delito, para prevenirle si fuera posible, ó detener á los autores: poniendo el hecho en conocimiento del Cabo del cuartel, para que este lo participe á quien corresponda.

CAPITULO III.

Parte penal.

Art. 9.º El Guarda nocturno que dejase de presentarse á la hora del servicio sin dar prévio aviso y justificar la causa de su inasistencia, será castigado con la multa de dos escudos.

Art. 10. No podrán penetrar en tiendas, tabernas ó

casas sin motivo justificado, bajo la multa de cuatro escudos.

ART. 11. El Guarda nocturno en cuya demarcacion se cometa un robo, será separado de su empleo si no ha puesto cuanto esté de su parte para evitarlo y dado conocimiento al Cabo de serenos del cuartel.

ART. 12. Al que se encontrare dormido en el punto de descanso durante las horas de servicio, se le impondrá la multa de cuatro escudos.

ART. 13. El que se encontrare ébrio será separado sin opcion á nuevo ingreso.

ART. 14. El Guarda nocturno que se excediese de sus facultades ó abusara de ellas molestando al vecino pacifico y honrado, será espulsado del cuerpo, sin perjuicio de las responsabilidades á que puedan dar lugar sus actos.

ART. 15. Las faltas de subordinacion y respeto á sus superiores se castigarán con cuatro escudos de multa si aquellas fuesen leves, y con la separacion si se considerasen graves.

ART. 16. Las faltas no previstas en este reglamento se castigarán prudencialmente por la Alcaldia, por sí, ó á propuesta de los Tenientes Alcaldes.

ART. 17. El Guarda nocturno que cometiese dos reinsidencias en faltas, será espulsado del cuerpo con mala nota, y quedará imposibilitado de volver á ingresar en el mismo.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

ART. 18. Todos los Guardas nocturnos estan obligados á prestar obediencia á las autoridades civiles y militares.

ART. 19. Observarán en sus modales y en el ejercicio de sus funciones, la compostura y urbanidad que cumple á los agentes de la autoridad, sin causar vejaciones al vecindario, ni ofenderle con su dureza.

ART. 20. El Guarda nocturno que se distinga en actos del servicio, será recompensado en proporcion al mérito contraido.

ART. 21. Los Guardas nocturnos usarán uniforme igual al de los serenos municipales con la diferencia que los botones serán negros y llevar en las mangas estas iniciales: G. N.

ART. 22. Todos ellos están obligados á conocer las disposiciones de este Reglamento, á cuyo fin les será entregado un ejemplar del mismo.

Disposiciones transitorias.

ART. 1.° A los individuos que actualmente desempeñan el cargo de Guardas nocturnos se les dispensa la condicion de la edad que se exige por el art. 2.° que queda subsistente para los de nuevo ingreso.

Cádiz 11 de Abril de 1872.

más que un tubo de entrada, ya desde el tubo principal ó de otra casa próxima.

Art. 8.° No se permitirá llenar ni surtir directamente del tubo de servicio caldera alguna sea de la clase que sea.

Para estos casos habrá de construirse un depósito del que podrá llenarse ó surtirse la caldera.

Art. 9.° En las casas donde no se surtan por contador, todos los grifos para dar salida al agua serán de las clases y formas aprobadas por el Ingeniero de la Compañía.

Las casas que tengan algibes no se proveerán de agua sino por medio de contador, salvo arreglo que se estipule entre el dueño ó inquilino de la casa y la Compañía.

Baños, meaderos y retretes.

Art. 10. Como habrá un servicio constante de agua, exceptuando los casos imprevistos de roturas, inspecciones ó alteraciones accidentales, no serán necesarios estanques ni depósitos; pero donde existan serán de hierro, plomo ó pizarra; deberán tener un grifo con flotador para cerrar la entrada cuando estuvieren llenos y habrán de conservarse siempre en buen estado y de fácil acceso para inspeccionarlos.

Art. 11. En los estanques, baños ú otros depósitos surtidos por la Compañía, no se permitirá mas que el grifo de salida; pero en casos excepcionales podrá autorizarse la colocacion de un tubo pequeño que avise cuando estén llenos los estanques ó depósitos.

ART. 12. Todos los retretes deberán tener un aparato para impedir que el agua se malgaste ó pierda, cuyo aparato no suministrará mas de siete litros de agua en cada apertura.

ART. 13. Todos los meaderos tendrán tambien un aparato para impedir la pérdida de agua y no suministrará mas de cinco litros cada vez.

ART. 14. Todos los baños tendrán un aparato arreglado de modo que sea imposible la entrada y salida simultánea del agua, cuyo aparato estará colocado de tal manera que pueda examinarse fácilmente:

ART. 15. Como se ha expresado en el artículo 11, en los baños surtidos por la Compañía no se permitirá mas que el grifo de desagüe, debiendo quitarse cualquier otro tubo que exista.

ART. 16. Todos los lavaderos deberán tener un aparato bien hecho y arreglado de forma que sea imposible la entrada y salida simultánea del agua.

Muestras de todos estos aparatos podrán examinarse en las oficinas de la Compañía y no se permitirá el uso de los que no estuvieren aprobados por el Ingeniero de la misma.

De los contadores.

ART. 17. Cada contador debe ser aprobado por escrito por el Ingeniero de la Compañía y se colocará en lugar donde pueda ser examinado con facilidad; deberá además estar situado á satisfaccion del Ingeniero, todo por cuenta del consumidor. Tambien será accesible el contador á los empleados de la Compañía.

Art. 18. La Compañía puede proveer y colocar todos los contadores, tubos de servicio y grifos por cuenta del consumidor ó suscritor del agua.

Art. 19. No se permitirá variar la situacion de los contadores, ni cortar su comunicacion con el tubo de servicio, ni hacerle alteracion alguna sino bajo la direccion del Ingeniero de la Compañía.

Art. 20. La Compañía se reserva el derecho de separar los contadores para comprobar su exactitud ó para componerlos, colocando otros en su lugar, y podrá cortar inmediatamente la entrada del agua si descubriese que se hubieren infringido los contratos ó Reglamentos de la Compañía.

Inspeccion de los aparatos.

Art. 21. Antes de establecer la comunicacion con el tubo de servicio, todos los aparatos serán examinados y aprobados por la Compañía y despues no se permitirá alteracion alguna, sin prévio aviso al Ingeniero de la misma y sin su consentimiento por escrito.

Art. 22. No se permitirá el uso de aparatos que en opinion del Ingeniero produzcan malgasto ó indebido consumo de agua ó que dieren lugar á la entrada del aire ó de cualquiera materia en los tubos.

Art. 23. Todo aparato que en opinion del Ingeniero de la Compañía no estuviera conforme con los modelos reglamentarios ó que sea de forma ó material defectuoso, deberá ser reempla-

zado por el suscritor; y caso de no verificarlo, la Compañía tendrá derecho, prévio aviso de veinticuatro horas, para interrumpir el suministro del agua hasta que se hubieren hecho las alteraciones ó modificaciones convenientes á satisfaccion del Ingeniero.

Disposiciones generales.

Art. 24. La Compañía tendrá derecho para interrumpir el suministro de agua en las fincas desalquiladas y en aquellas en las cuales los dueños ó inquilinos infrinjan ó permitan infringir los Reglamentos y contratos de la Compañía.

Art. 25. La Compañía de agua ejecutará cuando se le reclame todas las obras de distribucion y tambien las permitirá ejecutar á todos los plomeros que lo deseen. Sin embargo, como es de interés mútuo para la Compañía y los consumidores que las obras estén bien construidas, queda prohibido el trabajo á todo plomero que no haya dado pruebas de su aptitud á satisfaccion del Ingeniero de la Compañía, suscribiendo además su conformidad á someterse á los Reglamentos aprobados, en cuyo caso serán admitidos como *Plomeros autorizados por la Compañía de aguas*.

Todo plomero autorizado que infrinja el Reglamento ó deje de informar al Ingeniero ó Administrador de la Compañía de cualquiera trabajo que hubiera verificado, quedará privado de la autorizacion, lo cual se publicará oportunamente.

Los empleados de la Compañía atenderán en el acto los informes que faciliten los plomeros au-

torizados ú otras personas sobre infracciones de los Reglamentos.

ART. 27. El plomero autorizado que preste su nombre á personas no autorizadas para los trabajos, quedará privado del ejercicio de su cargo y borrado de la lista.

ART. 28. Los modelos de todos los aparatos y muestras de todos los efectos para el abastecimiento de agua estarán de manifiesto al público en las oficinas de la Compañía durante las horas de escritorio.

En ningun lugar que surtiere de agua la Compañía se permitirá el uso de otros aparatos y enseres que los aprobados por el Ingeniero.

ART. 29. La Compañía de aguas, dando aviso con tres meses de anticipacion, tendrá derecho:

1.° Á alterar, modificar, variar ó anular cualquier artículo de sus Reglamentos y formularlos de nuevo.

2.° Reducir ó quitar los suministros de agua agenos á los usos domésticos, si pareciere que pueda causar perjuicios á estos dichos usos, segun el criterio de la Compañía ó de su Administrador.

En interés de todos los habitantes de Cádiz, y particularmente en el de los consumidores de agua se inspiran todas las disposiciones de este Reglamento, y es de esperar que todos se presten á cumplirlo, puesto que la abundancia y buenas condiciones del abastecimiento dependerán de su fiel observancia.

Las prevenciones que contiene no son dificiles

ni gravosas, pero son indispensables, para evitar pérdidas de agua por mala fé, negligencia ó abandono, igualmente perjudiciales al consumidor y á la Compañía.

Cádiz 25 de Setiembre de 1873.
